

USUARIO	ADUARTEG	FIRMA	
FECHA INICIO	28/12/2022	REMITE:	JUZGADO 18. EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.
FECHA FINAL	28/12/2022	RECIBE:	

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	AL03FLAGDET
13998	1100160000020210146000	0016	28/12/2022	Fijación en estado	JUAN PABLO - SANDOVAL PARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1256/22 (ESTADO 29/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
16907	11001600000020190328000	0016	28/12/2022	Fijación en estado	FREDY FERNANDO - ROMERO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1250/22 (ESTADO 29/12/2022) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
19398	11001600000020130116500	0016	28/12/2022	Fijación en estado	HUGO ANDRES - VERA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1326/22 (ESTADO 29/12/2022) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
20031	11001600001520160943600	0016	28/12/2022	Fijación en estado	CAMILO - ALDANA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1245/22 (ESTADO 29/12/2022) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
37991	11001600001720150431500	0016	28/12/2022	Fijación en estado	CAMILO ANDRES - ARIAS SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1310/22 (ESTADO 29/12/2022) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
108038	11001600002820080359900	0016	28/12/2022	Fijación en estado	GERONIMO - RUIZ CARO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1244/22 (ESTADO 29/12/2022) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI





RECURSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2013 01165 00
Ubicación: 19398
Auto N° 1326/22
Sentenciado: Hugo Andrés Vera González
Delitos: Concierto para delinquir con fines de extorsión,
Extorsión agravada consumada y hurto calificado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del sentenciado **Hugo Andrés Vera González**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de marzo de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Hugo Andrés Vera González** en calidad de coautor de las conductas punibles de concierto para delinquir con fines de extorsión en concurso heterogéneo con extorsión agravada consumada en concurso homogéneo y concurso heterogéneo con hurto calificado; en consecuencia, le impuso **ciento sesenta y dos (162) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 30 de julio de 2014, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En pronunciamiento de 24 de diciembre de 2014 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Hugo Andrés Vera González** se encuentra privado de la libertad desde el **26 de agosto de 2013**.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en decisiones de 18 de marzo y 13 de agosto de 2015, 30 de junio de 2016, 7 de noviembre de 2017, 25 de julio de 2018 y 17 de junio de 2022¹.

Fecha providencia	Redención
18-03-2015	22 días
13-08-2015	09 días
13-08-2015	09 días
30-06-2016	2 meses y 17 días
07-11-2017	2 meses y 16 días
25-07-2018	2 meses y 20 días
17-06-2022	8 meses y 22,5 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Radicado N° 11001 60 00 000 2013 01165 00
Ubicación: 19398
Auto N°1326/22
Sentenciado: Hugo Andrés Vera González
Delito: Concierto para delinquir con fines de extorsión,
Extorsión agravada consumada
Hurto calificado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Evóquese que, **Hugo Andrés Vera González** purga una pena de **ciento sesenta y dos (162) meses de prisión** por los delitos de concierto para delinquir con fines de extorsión en concurso heterogéneo con extorsión agravada consumada en concurso homogéneo y concurso heterogéneo con hurto calificado y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 13 de diciembre de 2022, un quantum de **111 meses y 17 días**, toda vez que se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 26 de agosto de 2013.

A dicha proporción corresponde adicionar los montos que se le han redimido por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
18-03-2015	22 días
13-08-2015	09 días
13-08-2015	09 días
30-06-2016	2 meses y 17 días
07-11-2017	2 meses y 16 días
25-07-2018	2 meses y 20 días
17-06-2022	8 meses y 22.5 días
Total	17 meses y 25.5 días

De manera que, sumado el lapso de privación física de la libertad con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena purgada de **129 meses, 12 días y 12 horas**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción de 162 meses que se le impuso, pues aquellas corresponden a 97 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación previamente allegada y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Carcelario La Picota, remitió la Resolución 02284 de 17 de marzo de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Hugo Andrés Vera González**; además, allegó cartilla biográfica y certificaciones de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del penado **Hugo Andrés Vera González**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona**

Radicado N° 11001 60 00 000 2013 01165 00
Ubicación: 19398
Auto N°1326/22
Sentenciado: Hugo Andrés Vera González
Delito: Concierto para delinquir con fines de extorsión,
Extorsión agravada consumada
Hurto calificado
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se tiene que con oficio 1870 de 25 de octubre de 2022, el Juzgado 1° de Familia de Soacha – Cundinamarca allegó informe de visita de asistente social en el que se indica:

Respecto del arraigo familiar, se ha podido establecer que las personas que están en disposición de recibirle en el seno de su hogar, son familiares cercanos del condenado (madre, hermanos y sobrinos menores de edad); que tienen la intención de apoyarle y colaborarle. Así, estas personas han indicado tener total disposición para que su familiar pueda estar en el hogar mientras termina de pagar su pena privativa de la libertad, indicando que lo más importante es que él pueda estar cerca de su familia de origen; a lo que se agrega que el mismo aparentemente era una persona muy cercana a su madre, quienes reiteran constantemente su intención de apoyar a su hijo privado de la libertad.

Respecto de las condiciones habitacionales que ofrece el grupo familiar al condenado, se establece que la familia vive en casa propia, que han habitado allí desde hace más de diez años; que tales condiciones se pueden considerar como "normales", y que se encuentran dentro del promedio que se maneja en el sector del Municipio; que se cuenta con espacios aceptables para la satisfacción de necesidades básicas y que en apariencia se cuenta con pasables ingresos económicos para mantener un pasable nivel de calidad de vida. A ello se debe sumar la intención y el deseo del grupo familiar de recibir a su pariente para que el mismo pueda terminar de cumplir su pena y de volver a desarrollar sus actividades cotidianas y productivas.

En conclusión, los familiares están en disposición para recibir al señor HUGO ANDRES VERA GONZÁLEZ y de brindarle alojamiento, alimentación, cuidado y demás elementos necesarios para que él tenga un buen nivel de calidad de vida y la satisfacción de sus necesidades básicas; en un espacio que se puede considerar como adecuado y que está dentro del promedio del sector del Municipio, reiterando el mismo vivirá con su progenitora, hermanos y sobrinos menores de edad, personas con las que se indica, ya ha convivido en épocas anteriores de su vida y con las que mantiene una adecuada relación".

Lo anterior permite deducir que **Hugo Andrés Vera González** cuenta con un núcleo familiar dispuesto a recibirlo en su lugar de habitación, con lo que se satisface el requisito previsto en el numeral 3° del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

En cuanto a la reparación de daños y perjuicios, revisada la sentencia de condena, se observa que en el acápite denominado *"De los perjuicios"*, el fallador indicó: *"En el presente caso las víctimas de los ilícitos objeto de investigación fueron indemnizadas por el imputado, tal y como se evidencia a partir de las copias de los documentos anexos a los medios probatorios, fechados mayo 15, 25 y 28 de junio de 2013 suscritos por...por lo tanto el despacho SE ABSTIENE de condenar al procesado HUGO ANDRÉS VERA GONZALEZ a la indemnización de daños y perjuicios que hubiese podido ocasionar con las conductas delictuales analizadas"*.

redenciones de pena y finalmente solicita copia del auto de fecha 8 de agosto de 2022.

En atención a lo anterior, se dispone:

.-Reconocer al abogado Juan David Páez Santos, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.521.360, y tarjeta profesional N° 237.584 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor del sentenciado **Hugo Andrés Vera González**.

Regístrese la siguiente información de la profesional del derecho:

Juan David Páez Santos

C.C. 91.521.360

T.P. 237.584 del C.S.J.

Notificaciones:

Correo Electrónico: Juan.david.paez.santos@gmail.com

Celular: 321 952 4213.

.-Como quiera que el defensor solicita información sobre la situación actual de proceso con sus correspondientes redenciones de penas, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, infórmese al letrado que el proceso queda a su disposición para efectos de la revisión que en el ámbito de su competencia le corresponde realizar sobre las diligencias.

.- **AUTORIZAR LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA** de la copia del auto de 8 de agosto de 2022, solicitada por el abogado defensor, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, cuya expedición y entrega deberá coordinarse con el área encargada adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, en el correo electrónico coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co o si así lo prefiere para efectos de la revisión que le corresponde realizar sobre las diligencias, el proceso queda a su disposición para lo cual deberá solicitar cita presencial al Centro de Servicios Administrativos, a través del correo electrónico citado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Hugo Andrés Vera González** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2013 01165 00
Ubicación: 19398
Auto N° 1326/22

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 DIC 2022
Le anterior providencia
El Secretario

No obstante, lo anterior, corresponde precisar que el sustituto de la pena de prisión que reclama **Hugo Andrés Vera González**, no procede por prohibición expresa del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que, precise, no derogó el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues lo que previó esta norma es que la libertad condicional procede para los condenados por los delitos relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, sin hacer alusión a las restricciones que en forma expresa estableció el artículo 26 de la citada ley respecto al terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos.

Sobre el particular el máximo órgano de cierre ordinario² precisó:

*"No obstante y como lo indicó el juez demandado en las providencias judiciales cuestionadas -autos interlocutorios del 4 diciembre de 2014 y 27 de enero y 13 de febrero de 2015-, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior³, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad, como en los eventos de **delitos de extorsión** o terrorismo.*

Al respecto, cabe traer a colación lo que esta Sala de Tutelas señaló en decisiones CSJ STP13166 - 2014 y CSJ STP8287 - 2014, donde se expuso que:

...lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014⁴ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

*Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, **el artículo 26 de la***

² sentencia 80110 de 30 de junio de 2015. M. P. Patricia Salazar Cuellar

³ Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

⁴ **Parágrafo 1º.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son normas válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados (negrillas fuera de texto).

Entonces, no es que tal disposición haya sido derogada tácitamente por la Ley 1709 de 2014, como pretende señalarlo la libelista. Las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 a casos como el suyo, al haber sido condenado por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, siendo ese el sustento para que el funcionario negara la concesión del subrogado deprecado, como se lo explicó finalmente, y de manera acertada en el último auto del 13 de febrero de 2015".

Entonces, tal como se desprende de la cita jurisprudencial como quiera que uno de los delitos por los que el interno **Hugo Andrés Vera González** fue condenado corresponde a la extorsión agravada consumada, en concurso homogéneo, el cual se cuenta en el catálogo de los delitos excluidos de beneficios según el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no tiene derecho a la "libertad condicional", prevista en el artículo 64 del Código Penal.

Tal situación hace innecesario pronunciarse respecto a la "valoración de la conducta punible", que como presupuesto para acceder a la libertad condicional también impone la norma transcrita, pues, la verdad sea dicha, el mecanismo liberatorio deprecado no procede por expresa prohibición legal.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ** al penado **Hugo Andrés Vera González** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresa al despacho oficio 20220060053885651 de 2 de octubre de 2022 procedente de la Defensoría del Pueblo en que comunica que, en atención a la solicitud presentada por **Hugo Andrés Vera González**, se asignó como defensor público del sentenciado para la presente actuación, al profesional del derecho Juan David Páez Santos.

Aunado a lo anterior se allegó memorial suscrito por el abogado Juan David Páez Santos, en que solicita se le reconozca personería, se le informe la situación actual del proceso con sus correspondientes



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PT.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19398

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1326

FECHA DE ACTUACION: 13-dic-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PBL): X Andrés Vera

FIRMA: X Andrés

CC: +1013591952

TD: +83275

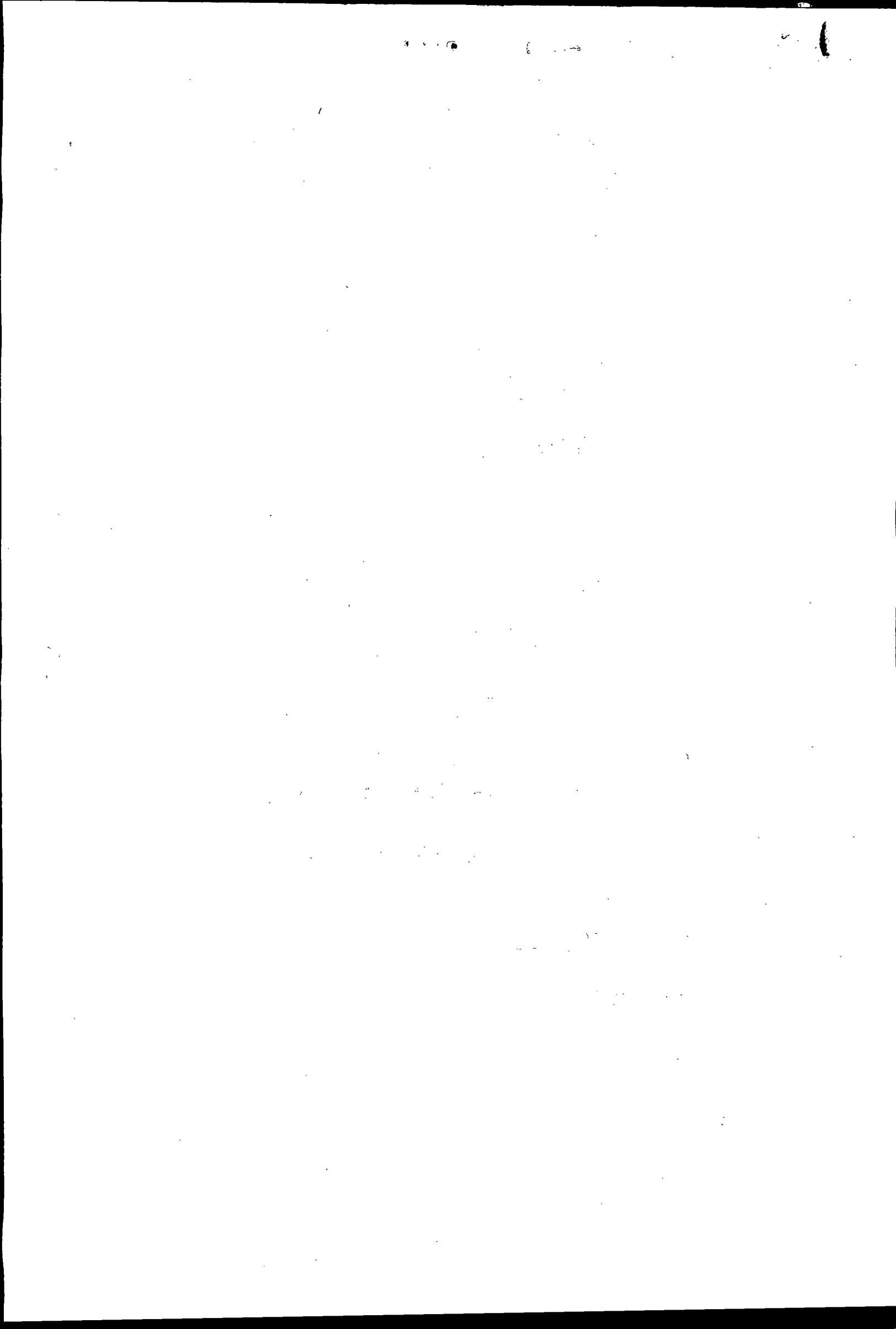
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





RE: AUI No. 1326/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 19398 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 20/12/2022 15:27

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 9:51

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1326/22 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 19398 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



libertad

Distrito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto N° 1256/22
Sentenciado: Jhon Jairo Obando
Juan Pablo Sandoval Pardo
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico y tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Jhon Jairo Obando** y **Juan Pablo Sandoval Pardo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Jhon Jairo Obando** y **Juan Pablo Sandoval Pardo** en calidad de autores del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y coautores del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, les impuso **cuatro (4) años, diez (10) meses y 15 días de prisión**, multa de 1354 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 8 de agosto de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta, entre otros, a **Jhon Jairo Obando** y **Juan Pablo Sandoval Pardo** en que los nombrados se encuentran privados de la libertad desde el 10 de junio de 2021.

La actuación da cuenta de que al interno **Jhon Jairo Obando** en decisión 1011 de 19 de septiembre de 2022, se le redimió pena en monto de **2 meses, 22 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que señala:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem indica:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena del interno Jhon Jairo Obando.

Con relación al sentenciado **Jhon Jairo Obando**, se observa que en anterior oportunidad el despacho se abstuvo de redimir pena respecto a los meses de mayo y junio de 2022 contenidos en el certificado 02485,

Radicado Nº 11001 60 00 000 2021 01460 00
 Ubicación: 13998
 Auto Nº 1256
 Sentenciado: Jhon Jairo Obando
 Juan Pablo Sandoval Pardo
 Delito: Concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes
 Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio

Radicado Nº 11001 60 00 000 2021 01460 00
 Ubicación: 13998
 Auto Nº 1256
 Sentenciado: Jhon Jairo Obando
 Juan Pablo Sandoval Pardo
 Delito: Concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes
 Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio

debido a no obrar calificación de conducta; no obstante, ahora se allegó junto con los cómputos por estudio 025028 junto con los de conducta en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X Interno	Horas a reconocer	Redención
02485	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10,5 días
02485	2022	Junio	102	Estudio	144	24	17	102	08,5 días
025028	2022	Julio	60	Estudio	144	24	10	60	05 días
025028	2022	Julio	54	Estudio	144	24	9	54	04,5 días
025028	2022	Agosto	132	Estudio	150	25	22	X	X
		Total	474	Estudio				342	28,5 días

Al respecto se hace necesario indicar que en cuanto a las 132 horas acreditadas para el mes de agosto de 2022 la certificación de conducta allegada por el panóptico, no comprende todo el mes, sino escasamente dos días; situación que impide conocer el proceder del sentenciado **Jhon Jairo Obando**, en esa mensualidad, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el sentenciado **Jhon Jairo Obando** se acreditaron **342 horas de estudio** realizado entre mayo y julio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja monto a reconocer **veintiocho (28) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (342 horas /6 horas = 57 / 2 = 28,5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el centro carcelario se evidencia que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "BUENA" y "EJEMPLAR" y la evaluación en los programas de "FORMACION BASICA CLEI II" y "CURSO ACOND. FISICO Y RECR", se calificaron como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con la regla prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **342 horas** que llevan a conceder a **Jhon Jairo Obando** una redención de pena por estudio equivalente a **veintiocho (28) días y doce (12) horas**.

De la redención de pena del interno Juan Pablo Sandoval Pardo.

Respecto al nombrado se allegaron los certificados de cómputos por estudio 024390, 025033 y 025072; así, como de conducta en los cuales

aparecen discriminadas las horas reconocidas por reconocidas por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudiados X Interno	Horas a reconocer	Redención
024390	2021	Octubre	66	Estudio	150	25	11	66	05,5 días
024390	2021	Octubre	30	Estudio	150	25	05	30	02,5 días
024390	2021	Noviembre	144	Estudio	144	24	24	144	012 días
024390	2021	Diciembre	150	Estudio	150	25	25	150	12,5 días
024390	2022	Enero	144	Estudio	144	24	24	144	12 días
025033	2022	Febrero	102	Estudio	144	24	17	102	08,5 días
025033	2022	Febrero	42	Estudio	144	24	07	42	03,5 días
025033	2022	Marzo	93	Estudio	156	26	15,5	93	07,75 días
025033	2022	Marzo	06	Estudio	156	26	01	06	00,5 días
025033	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
025033	2022	Mayo	42	Estudio	150	25	07	42	03,5 días
025033	2022	Junio	90	Estudio	144	24	15	90	07,5 días
025033	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09,5 días
025033	2022	Agosto	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
025072	2022	Agosto	06	Estudio	150	25	01	06	00,5 días
025072	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	1395	Estudio				1395	116,25 días

A partir del cuadro, se tiene que, para el sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo**, se acreditaron **1395 horas de estudio** realizado entre octubre y diciembre de 2021 y de enero a septiembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja monto a reconocer de ciento dieciséis (116) días y seis (6) horas o **tres (3) meses, veintiséis (26) días y seis (6) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (1395 horas /6 horas = 232,5 / 2 = 116,25 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el panóptico se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "BUENA" y "EJEMPLAR" y la evaluación en los programas de "CURSO ACOND. FISICO Y RECR" y "ASEO PIGA (INTRAPABELLON)", se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con la regla prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1395 horas** que llevan a conceder al penado **Juan Pablo Sandoval Pardo** una redención de pena por estudio equivalente a **tres (3) meses, veintiséis (26) días y seis (6) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho, memorial suscrito por la defensa del sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo**, en el que solicita se conceda al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, a la par peticiona se reconozca redención de pena al nombrado.

De otra parte, ingresaron los oficios 20220485957/ARAIC-GRUCI 1.9, 20220485980/ARAIC-GRUCI 1.9 y 20220485990/ARAIC-GRUCI 1.9 de 7 de octubre de 2022, procedentes de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con el que informa los antecedentes penales en contra de los sentenciados **Jhon Jairo Obando, Bernarda Obando Medina y Juan Pablo Sandoval Pardo.**

A la par ingresaron al despacho las fichas de visita carcelaria realizada, el 28 de septiembre de 2022, a los sentenciados **Juan Pablo Sandoval Pardo y Jhon Jairo Obando** por parte del Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Finalmente, ingresó correo electrónico proveniente de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, en el que solicita aclaración de la situación jurídica del penado **Juan Pablo Sandoval Pardo**, en atención a que revisada la rama judicial no registra información relacionada con la condena para el radicado 11001600005620210006800 proceso por el que ingreso a ese establecimiento Penitenciario.

En atención a lo anterior, se dispone:

Previo a decidir la solicitud presentada por la apoderada del sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo** requiérasele para que, especifique a cuál de las modalidades de prisión domiciliaria se refiere, pues en el memorial no se concretó ninguna de ellas y por el contrario enuncia indistintamente los artículos 38 B, 38 G y, a la par, alude a los derechos de la menor hija de su representado, una vez la letrada precise la modalidad de prisión domiciliaria que deprecia, esta sede judicial adoptará la decisión que se ajuste a derecho.

Indíquese a la defensa del penado **Juan Pablo Sandoval Pardo**, que, con esta decisión se redimió pena al nombrado.

Incorpórese al expediente los oficios 20220485957/ARAIC-GRUCI 1.9, 20220485980/ARAIC-GRUCI 1.9 y 20220485990/ARAIC-GRUCI 1.9 de 7 de octubre de 2022, así como las fichas de visita carcelarias y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ofíciase al Centro de Servicios judiciales del Sistema Penal Acusatorio y a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que indiquen si el CUI **11001 60 00 000 2021 01460 00**, es producto de una ruptura de unidad procesal y de ser afirmativa la respuesta, indique cual es el radicado matriz.

Una vez ingrese a esta instancia judicial la información requerida, se emitirá pronunciamiento a lo solicitado por el Establecimiento Penitenciario.

De otra parte ofíciase al establecimiento carcelario a fin de que remita la certificación de conducta de agosto de 2022, así como los

certificados por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren a nombre de **Jhon Jairo Obando.**

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los sentenciados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jhon Jairo Obando**, por concepto de redención de pena por estudio **veintiocho (28) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 025028 y 02485 conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer 132 horas de estudio registrada para el mes de agosto de 2022 en el certificado 025028 a nombre del interno **Jhon Jairo Obando**, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Reconocer al sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo** por concepto de redención de pena por estudio **tres (3) meses, veintiséis (26) días y seis (6) horas** con fundamento en los certificados 024390, 025033 y 025072 conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

Juez
11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto Nº 1256/22



**JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 13908

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1256

FECHA DE ACTUACION: 23-11-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 12 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Pablo Sandoval Pardo

CC: 41014213840

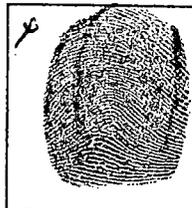
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



1

2

3

RE: AUI No. 1256/22 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 13998 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 12:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 15:15

Para: julieths.perezd@gmail.com <julieths.perezd@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1256/22 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 13998 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto N° 1256/22
Sentenciado: Jhon Jairo Obando
Juan Pablo Sandoval Pardo
Delito: Concierto para delinquir con fines de narcotráfico
y tráfico de estupefacientes agravado
Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a los sentenciados **Jhon Jairo Obando** y **Juan Pablo Sandoval Pardo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 21 de abril de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Jhon Jairo Obando** y **Juan Pablo Sandoval Pardo** en calidad de autores del delito de concierto para delinquir con fines de narcotráfico y coautores del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; en consecuencia, les impuso **cuatro (4) años, diez (10) meses y 15 días de prisión**, multa de 1354 smlmv, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 8 de agosto de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias a efectos de vigilar la pena impuesta, entre otros, a **Jhon Jairo Obando** y **Juan Pablo Sandoval Pardo** en que los nombrados se encuentran privados de la libertad desde el 10 de junio de 2021.

La actuación da cuenta de que al interno **Jhon Jairo Obando** en decisión 1011 de 19 de septiembre de 2022, se le redimió pena en monto de **2 meses, 22 días y 12 horas**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, que señala:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem indica:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

De la redención de pena del interno Jhon Jairo Obando.

Con relación al sentenciado **Jhon Jairo Obando**, se observa que en anterior oportunidad el despacho se abstuvo de redimir pena respecto a los meses de mayo y junio de 2022 contenidos en el certificado 02485,

Radicado Nº 11001 60 00 000 2021 01460 00
 Ubicación: 13998
 Auto Nº 1256
 Sentenciado: Jhon Jairo Obando
 Juan Pablo Sandoval Pardo
 Delito: Concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes
 Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio

Radicado Nº 11001 60 00 000 2021 01460 00
 Ubicación: 13998
 Auto Nº 1256
 Sentenciado: Jhon Jairo Obando
 Juan Pablo Sandoval Pardo
 Delito: Concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes
 Reclusión: Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres
 Régimen: Ley 906/2004
 Decisión: Concede redención pena por estudio

debido a no obrar calificación de conducta; no obstante, ahora se allegó junto con los cómputos por estudio 025028 junto con los de conducta en los cuales aparecen discriminadas las horas reconocidas por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudados X Interno	Horas a reconocer	Redención
02485	2022	Mayo	126	Estudio	150	25	21	126	10.5 días
02485	2022	Junio	102	Estudio	144	24	17	102	08.5 días
025028	2022	Julio	60	Estudio	144	24	10	60	05 días
025028	2022	Julio	54	Estudio	144	24	9	54	04.5 días
025028	2022	Agosto	132	Estudio	150	25	22	X	X
		Total	474	Estudio				342	28.5 días

Al respecto se hace necesario indicar que en cuanto a las 132 horas acreditadas para el mes de agosto de 2022 la calificación de conducta allegada por el panóptico, no comprende todo el mes, sino escasamente dos días; situación que impide conocer el proceder del sentenciado **Jhon Jairo Obando**, en esa mensualidad, de manera que al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a dicho periodo.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para el sentenciado **Jhon Jairo Obando** se acreditaron **342 horas de estudio** realizado entre mayo y julio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja monto a reconocer **veintiocho (28) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (342 horas / 6 horas = 57 / 2 = 28.5 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el centro carcelario se evidencia que la conducta desplegada por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "BUENA" y "EJEMPLAR" y la evaluación en los programas de "FORMACION BASICA CLEI II" y "CURSO ACOND. FISICO Y RECR", se calificaron como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con la regla prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **342 horas** que llevan a conceder a **Jhon Jairo Obando** una redención de pena por estudio equivalente a **veintiocho (28) días y doce (12) horas**.

De la redención de pena del interno Juan Pablo Sandoval Pardo.

Respecto al nombrado se allegaron los certificados de cómputos por estudio 024390, 025033 y 025072; así, como de conducta en los cuales

aparecen discriminadas las horas reconocidas por reconocidas por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas X mes	Días Permitidos x mes	Días Estudados X Interno	Horas a reconocer	Redención
024390	2021	Octubre	66	Estudio	150	25	11	66	05.5 días
024390	2021	Octubre	30	Estudio	150	25	05	30	02.5 días
024390	2021	Noviembre	144	Estudio	144	24	24	144	12 días
024390	2021	Diciembre	150	Estudio	150	25	25	150	12.5 días
024390	2022	Enero	144	Estudio	144	24	24	144	12 días
025033	2022	Febrero	102	Estudio	144	24	17	102	08.5 días
025033	2022	Febrero	42	Estudio	144	24	07	42	03.5 días
025033	2022	Marzo	93	Estudio	156	26	15.5	93	07.75 días
025033	2022	Marzo	06	Estudio	156	26	01	06	00.5 días
025033	2022	Abril	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
025033	2022	Mayo	42	Estudio	150	25	07	42	03.5 días
025033	2022	Junio	90	Estudio	144	24	15	90	07.5 días
025033	2022	Julio	114	Estudio	144	24	19	114	09.5 días
025033	2022	Agosto	120	Estudio	150	25	20	120	10 días
025072	2022	Agosto	06	Estudio	150	25	01	06	00.5 días
025072	2022	Septiembre	132	Estudio	156	26	22	132	11 días
		Total	1395	Estudio				1395	116.25 días

A partir del cuadro, se tiene que, para el sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo**, se acreditaron **1395 horas de estudio** realizado entre octubre y diciembre de 2021 y de enero a septiembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja monto a reconocer de ciento dieciséis (116) días y seis (6) horas o **tres (3) meses, veintiséis (26) días y seis (6) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas estudiadas por seis y el resultado por dos (1395 horas / 6 horas = 232.5 / 2 = 116.25 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y los certificados de conducta expedidos por el panóptico se evidencia que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grados de "BUENA" y "EJEMPLAR" y la evaluación en los programas de "CURSO ACOND. FISICO Y RECR" y "ASEO PIGA (INTRAPABELLON)", se calificaron como sobresalientes, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con la regla prevista en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **1395 horas** que llevan a conceder al penado **Juan Pablo Sandoval Pardo** una redención de pena por estudio equivalente a **tres (3) meses, veintiséis (26) días y seis (6) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresó al despacho, memorial suscrito por la defensa del sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo**, en el que solicita se conceda al penado el sustituto de la prisión domiciliaria, a la par peticiona se reconozca redención de pena al nombrado.

De otra parte, ingresaron los oficios 20220485957/ARAIC-GRUCI 1.9, 20220485980/ARAIC-GRUCI 1.9 y 20220485990/ARAIC-GRUCI 1.9 de 7 de octubre de 2022, procedentes de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con el que informa los antecedentes penales en contra de los sentenciados **Jhon Jairo Obando, Bernarda Obando Medina y Juan Pablo Sandoval Pardo.**

A la par ingresaron al despacho las fichas de visita carcelaria realizada, el 28 de septiembre de 2022, a los sentenciados **Juan Pablo Sandoval Pardo y Jhon Jairo Obando** por parte del Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Finalmente, ingresó correo electrónico proveniente de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, en el que solicita aclaración de la situación jurídica del penado **Juan Pablo Sandoval Pardo**, en atención a que revisada la rama judicial no registra información relacionada con la condena para el radicado 11001600005620210006800 proceso por el que ingreso a ese establecimiento Penitenciario.

En atención a lo anterior, se dispone:

Previo a decidir la solicitud presentada por la apoderada del sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo** requiérasele para que, especifique a cuál de las modalidades de prisión domiciliaria se refiere, pues en el memorial no se concretó ninguna de ellas y por el contrario enuncia indistintamente los artículos 38 B, 38 G y, a la par, alude a los derechos de la menor hija de su representado, una vez la letrada precise la modalidad de prisión domiciliaria que deprecia, esta sede judicial adoptará la decisión que se ajuste a derecho.

Indíquese a la defensa del penado **Juan Pablo Sandoval Pardo** que, con esta decisión se redimió pena al nombrado.

Incorpórese al expediente los oficios 20220485957/ARAIC-GRUCI 1.9, 20220485980/ARAIC-GRUCI 1.9 y 20220485990/ARAIC-GRUCI 1.9 de 7 de octubre de 2022, así como las fichas de visita carcelarias téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Oficiése al Centro de Servicios judiciales del Sistema Penal Acusatorio y a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que indiquen si el CUI **11001 60 00 000 2021 01460 00**, es producto de una ruptura de unidad procesal y de ser afirmativa la respuesta, indique cual es el radicado matriz.

Una vez ingrese a esta instancia judicial la información requerida, se emitirá pronunciamiento a lo solicitado por el Establecimiento Penitenciario.

De otra parte **oficiése** al establecimiento carcelario a fin de que remita la certificación de conducta de agosto de 2022, así como los

certificados por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento que obren a nombre de **Jhon Jairo Obando.**

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los sentenciados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Jhon Jairo Obando**, por concepto de redención de pena por estudio **veintiocho (28) días y doce (12) horas** con fundamento en los certificados 025028 y 02485 conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer 132 horas de estudio registrada para el mes de agosto de 2022 en el certificado 025028 a nombre del interno **Jhon Jairo Obando**, conforme lo expuesto en la motivación

3.-Reconocer al sentenciado **Juan Pablo Sandoval Pardo** por concepto de redención de pena por estudio **tres (3) meses, veintiséis (26) días y seis (6) horas** con fundamento en los certificados 024390, 025033 y 025072 conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No
29 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Avila Barrena
SANDRA AVILA BARRENA

Juez
11001 60 00 000 2021 01460 00
Ubicación: 13998
Auto Nº 1256/22

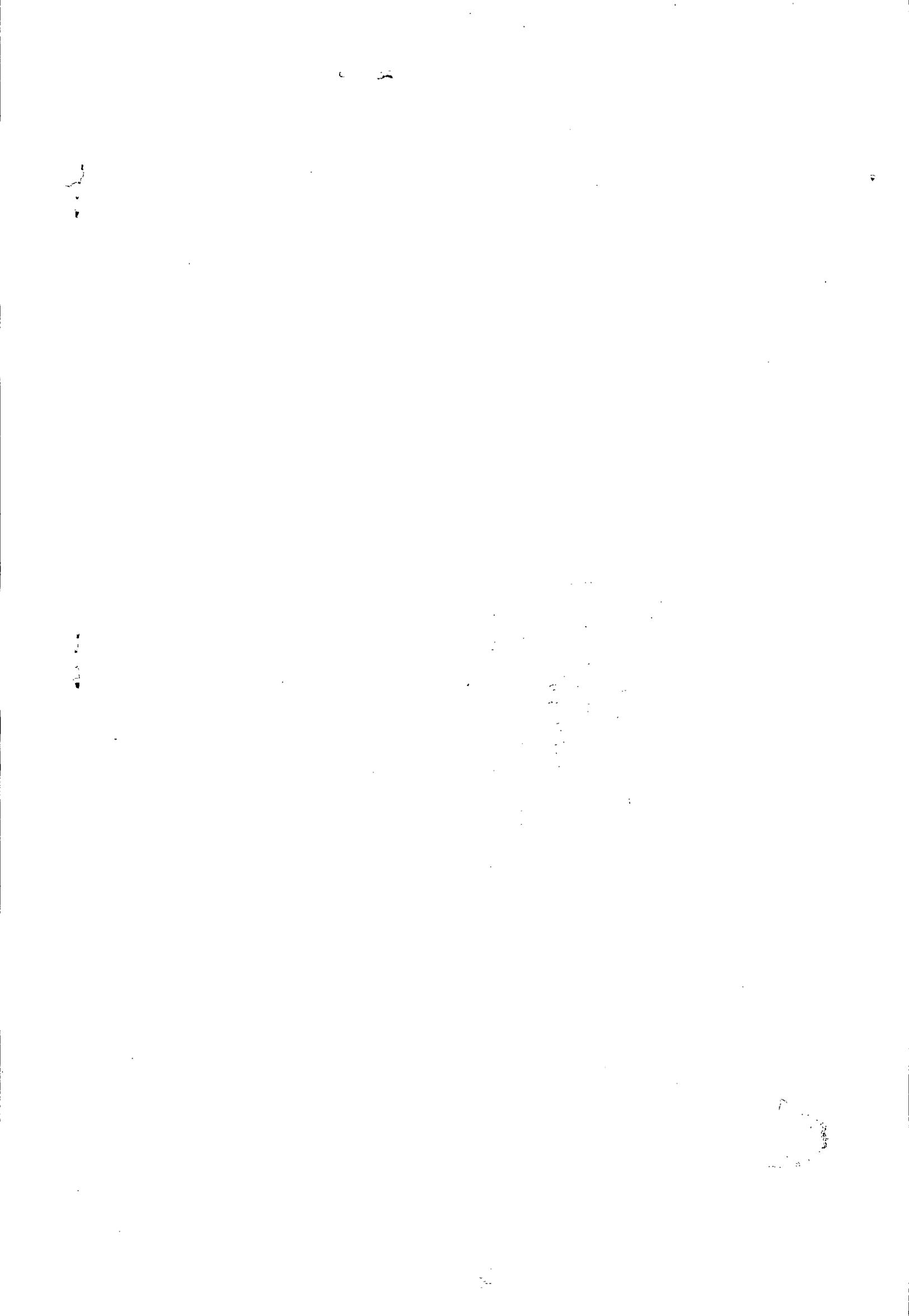
LMSA

X 72-72-22

X 7.219.213.090

X Jhon Jairo Obando.





RE: AUI No. 1256/22 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 - N° 13998 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 12:51

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 15:15

Para: julieths.perezd@gmail.com <julieths.perezd@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1256/22 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 13998 - REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 23 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Suba



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03280-00
Ubicación: 16907
Auto N° 1250/22
Sentenciado: Fredy Fernando Romero Torres
Delitos: Concusión en concurso homogéneo y sucesivo y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, condenó a **Fredy Fernando Romero Torres** en calidad de cómplice de los delitos de concusión en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con asociación para la comisión de un delito contra la administración pública; en consecuencia, le impuso 64 meses de prisión, multa de 42.25 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 8 de octubre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado descuenta pena desde el 16 de octubre de 2019, fecha de la privación de la libertad e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena por concepto de estudio y trabajo, en los siguientes montos: **3 meses y 8 días** en auto de 10 de diciembre de 2020; **29 días** en auto de 7 de abril de 2021; **1 mes y 7 días**, en auto de 1° de junio de 2021; **1 mes**

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03280-00
Ubicación: 16907
Auto N° 1250/22
Sentenciado: Fredy Fernando Romero Torres
Delitos: Concusión en concurso homogéneo y sucesivo y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo Niega libertad condicional

y **6 días** en proveído de 7 de septiembre de 2021; y, **1 mes, 7 días y 12 horas** en decisión de 7 de diciembre de 2021.

En pronunciamiento 084/22 de 9 de febrero de 2022 esta sede judicial otorgó la sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres** el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 G del Código Penal, previa constitución de caución prendaria y suscripción de diligencia compromisoria contentiva de las obligaciones del artículo 38 B ídem, las que satisfizo, respectivamente, a través de título de depósito judicial firma, el 17 de febrero de 2022 del acta, por se libró la boleta 003/22 de traslado por prisión domiciliaria.

En decisión 841/22 de 12 de agosto de 2022 se negó al sentenciado la libertad condicional por ausencia de los documentos señalados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos

exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres** se allegó el certificado de cómputos 18383169 por trabajo, en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidos x mes	Días permitidos x mes	Días trabajados x interno	Horas a Reconocer	Redención
18383169	2021	Octubre	208	Trabajo	200	25	26	200	12,5 días
18383169	2021	Noviembre	208	Trabajo	192	24	26	192	12 días
18383169	2021	Diciembre	216	Trabajo	200	25	27	200	12,5 días
		Total	632	Trabajo				592	37 días

Al respecto se hace necesario precisar que acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello, el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **UNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para el sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres** en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, esto es 592 horas, que equivales a 37 días o **un (1) mes y siete (7) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas de trabajo válidas para redención y su resultado por dos (592 horas / 8 horas = 74 horas / 2 = 37 días), habida cuenta que las horas excedidas en dichos ciclos, esto es, un total de 40 horas no pueden ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 632 horas de trabajo realizado por el interno y referenciadas por la Cárcel La Picota, en la actividad de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL" área de servicios, solo se puedan tener en cuenta 592 horas.

Súmese a lo dicho que, el centro carcelario allegó la cartilla biográfica y certificación de conducta en las que se verifica que el comportamiento desplegado por el interno durante el período redimido,

esto es, de octubre a diciembre de 2021, se calificó en grado de ejemplar y la evaluación de la actividad en el programa atrás referido, se calificó como sobresaliente.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **592 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes y siete (7) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 03280-00
Ubicación: 16907
Auto Nº 1250/22
Sentenciado: Fredy Fernando Romero Torres
Delitos: Concusión en concurso homogéneo y sucesivo
y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 03280-00
Ubicación: 16907
Auto Nº 1250/22
Sentenciado: Fredy Fernando Romero Torres
Delitos: Concusión en concurso homogéneo y sucesivo
y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Fredy Fernando Romero Torres** purga una pena de 64 meses de prisión por los delitos de concusión en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con asociación para la comisión de un delito contra la administración pública y, por ella se encuentra privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2019, de manera que, a la fecha, 22 de noviembre de 2021, físicamente ha descontado un monto de **37 meses y 6 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le ha redimido en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
10-12-2020	3 meses y 08 días
07-04-2021	29 días
01-06-2021	1 mes y 07 días
07-09-2021	1 mes y 06 días
07-12-2021	1 mes y 07 días y 12 horas
Total	7 meses y 27 días y 12 horas

Igualmente, debe agregarse el lapso redimido con esta decisión, esto es, **1 mes y 7 días**.

De manera tal que, la sumatoria de dichos guarismos arroja que el penado **Fredy Fernando Romero Torres** ha purgado entre privación física de la libertad y redención de pena un monto global de **46 meses, 10 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de 64 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluente el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues ellas corresponden a **38 meses y 12 días**.

En consecuencia, al confluente el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el panóptico, remitió la Resolución 4212 de 23 de septiembre en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Fredy Fernando Romero Torres**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial, en principio, que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

Ahora bien, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Fredy Fernando Romero Torres**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, basta señalar que el mismo deviene acreditado bajo la comprensión de que, actualmente, el nombrado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado en decisión 084/22 de 9 de febrero de 2022 por esta sede judicial. En consecuencia, deviene satisfecha la exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

En lo atinente a los perjuicios ocasionados conforme se desprende del preacuerdo **Fredy Fernando Romero Torres** y acorde con el artículo 349 de la Ley 906 de 2004, reintegro la suma de \$4'500.000 como valor de lo apropiado y en la sentencia se dispuso la entrega del título 400100007591295 de 20 de febrero de 2019 a las víctimas.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, frente a la previa valoración de la conducta punible, que también exige el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, conviene indicar, que el juicio que ésta impone implica la evaluación de las condiciones particulares del condenado con la única finalidad de determinar la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena, cuya ponderación permite calificar las condiciones bajo las cuales se realizaron las conductas ilícitas y, por consiguiente, emitir un diagnóstico con relación a ellas.

Lo anterior, revela que el artículo 64 del Estatuto Punitivo, lejos de supeditar la concesión del referido mecanismo liberatorio únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena atribuida, amplía su alcance al exigir del operador judicial el análisis de la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como al comportamiento delictivo desplegado en cuanto a la modalidad, gravedad

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03280-00
Ubicación: 16907
Auto N° 1250/22
Sentenciado: Fredy Fernando Romero Torres
Delitos: Concusión en concurso homogéneo y sucesivo
y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

y personalidad del condenado, aspectos que determinaran la necesidad o no de continuar con la ejecución de la sanción.

La verdad sea dicha, el análisis de la concesión del instituto jurídico tema de estudio, no puede dejarse a la simple verificación del aspecto objetivo relacionado con el cumplimiento de las 3/5 partes de la sanción, toda vez que el sistema penal concede al juez de ejecución de penas una potestad valorativa dentro de un marco de razonabilidad, pues aunque la función de la pena es esencialmente la resocialización, ello no implica desconocer las funciones que también tiene de prevención general, retribución justa y reintegración social que se orientan a garantizar la vigencia del ordenamiento jurídico, la convivencia y sobre todo el cumplimiento de las garantías que como Estado deben asegurarse a todo el conglomerado social sin que ello signifique un nuevo juzgamiento ni desconocimiento del debido proceso o mucho menos la vulneración del principio del *non bis in idem*, bajo la comprensión de tratarse de un análisis de circunstancias relacionadas con el pronóstico al que puede arribar el funcionario respecto del proceso de resocialización del sentenciado, luego de haber cumplido con parte del tratamiento penitenciario.

Al respecto conviene evocar que el análisis de constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del Código Penal, habilita al juez ejecutor a otorgar la libertad condicional de verificarse el cumplimiento de los requisitos reseñados en la norma citada, a la vez que amplió el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el funcionario, pues más allá del examen de la gravedad de la conducta punible lo extendió a todos los aspectos relacionados con esta.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, señaló:

Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que, si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

Tampoco se pretende desconocer que la norma reguladora del mecanismo liberatorio no menciona la gravedad de la conducta punible; no obstante, ello no puede entenderse como la eliminación de la misma como factor de ponderación del juez de ejecución de penas, pues este aspecto es solo uno de los criterios a evaluar por esta especialidad.

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03280-00
Ubicación: 16907
Auto N° 1250/22
Sentenciado: Fredy Fernando Romero Torres
Delitos: Concusión en concurso homogéneo y sucesivo
y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

Súmese a lo dicho que no puede perderse de vista que entre las funciones de la pena previstas en el artículo 4° del Código Penal, figura la de prevención general orientada sin duda a evitar la comisión de comportamientos delictivos, toda vez que su aplicación, frena a los ciudadanos de incursionar en conductas punibles ante la amenaza punitiva, a más de erigirse en medio para que los ciudadanos tengan conocimiento de la gravedad de las sanciones penales y de la efectividad de las sentencias judiciales.

Igualmente, dicha norma prevé la retribución justa, cuya finalidad es el restablecimiento del orden jurídico quebrantado, la fijación de una pena a partir de la magnitud de la conducta descrita en el tipo penal, el grado de culpabilidad del hecho punible y al mal socialmente originado con la conducta y, aunque dichos aspectos encuentran, en principio, su aplicación al momento de imponerse la sanción, para esta sede judicial también adquieren relevancia de cara a la gravedad de la conducta al que debe procederse en la etapa de la ejecución de la pena frente a la suficiencia del tratamiento penitenciario cumplido por el sentenciado.

En el presente caso debe recordarse que los delitos por los que **Fredy Fernando Romero Torres** fue condenado, esto es, concusión en concurso homogéneo y sucesivo, pues se trató de ocho eventos, seis de ellos como autor y los otros dos como coautor y, el de asociación para la comisión de un delito contra la administración pública, develan la gravedad de su proceder no solo por los efectos negativos que produce en el conglomerado social que personas como el nombrado con vínculos laborales estables y legales, pues para la época de los hechos ostentaba el cargo de técnico investigador del CTI de la Fiscalía del que obtenía, emolumentos que le permitían satisfacer las necesidades básicas y vivir dignamente y, debiendo ser ejemplo para la sociedad, opten por actuar de manera delictiva.

En ese orden de ideas, para esta instancia judicial los actos delincuenciales que desplegó **Romero Torres**, la entidad del bien jurídico afectado, esto es, la administración pública y, la manera como se ejecutaron se erige en referentes que, sin duda, permiten emitir un pronóstico negativo de la personalidad del penado al reflejar carencia de los valores básicos para vivir armónicamente en sociedad y que causan mayor alarma en la población.

En ese orden de ideas, la gravedad, la modalidad de los delitos ni los quebrantamientos de las reglas de convivencia pueden borrarse con el buen comportamiento que el penado ha mostrado durante la privación física de la libertad ni por el hecho de haber preacordado, pues este de por sí ya le representó una apreciable disminución punitiva, máxime que la valoración de la conducta delincencial debe ser justipreciada globalmente y no de forma aislada, aunado a que su proceder denota que

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 03280-00
Ubicación: 16907
Auto Nº 1250/22
Sentenciado: Fredy Fernando Romero Torres
Delitos: Concusión en concurso homogéneo y sucesivo
y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

sus relaciones con su entorno social no corresponden a la de un buen ciudadano y distan notoriamente de ser ejemplo para la colectividad.

Y, precisamente las fallas del penado con su entorno permiten inferir que no se encuentra preparado para vivir en una sociedad que le brindó la oportunidad de desempeñarse adecuadamente y ser útil a esta, pero que prefirió desviarse por la senda ilícita, despojándose de valores éticos para dar paso al enriquecimiento indebido y defraudando con su proceder sus nexos sociales, lo cual implica que el tratamiento punitivo deba ser más riguroso a efectos de compensar de algún modo el impacto negativo que genera a la sociedad y, además, con el propósito de lograr su resocialización.

Igualmente, dígase que de accederse a la libertad condicional invocada por **Fredy Fernando Romero Torres** enviaría un mensaje negativo a los miembros de la comunidad que entenderían como insignificante la represión punitiva establecida, porque concluirían que las penas impuestas por ilícitos como los cometidos por el nombrado y que se han ido acrecentando no se materializan de manera efectiva y así, nada limitaría la posibilidad de que también decidan vulnerar la ley penal.

Lo expuesto resulta suficiente para apartarse del concepto favorable contenido en la Resolución 03885 de 1º de septiembre de 2022 allegado por el panóptico a nombre del penado **Fredy Fernando Romero Torres**.

Acorde con lo expuesto, para esta instancia judicial, no confluye el presupuesto subjetivo para la concesión de la libertad condicional; por ende, se negará el citado mecanismo liberatorio al sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres** por lo cual deberá permanecer con el cumplimiento efectivo de la pena en su lugar de domicilio.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado

Ingresó al Despacho, memorial del abogado José Manuel Galindo Hurtado en que solicita copias del proceso, a la par allega poder otorgado por **Fredy Fernando Romero Torres** a la letrada Indira Rosalba Viana Gómez para actuar en el proceso contentivo del radicado 110016000050201940363, así como poder otorgado por la citada profesional al inicialmente nombrado para recaudar EMP para el proceso recién enunciado.

Revisada la actuación, se observa que en auto de trámite de 16 de junio de 2022 se indicó respecto a memorial suscrito por el profesional del derecho José Manuel Galindo Hurtado actuando en calidad de investigador dentro del proceso atrás enunciado de acuerdo al poder y

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 03280-00
Ubicación: 16907
Auto Nº 1250/22
Sentenciado: Fredy Fernando Romero Torres
Delitos: Concusión en concurso homogéneo y sucesivo
y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

orden de trabajo, que adjuntó, emitidos por la abogada Indira Viana Gómez en calidad de apoderada de confianza del penado **Fredy Fernando Romero Torres** que, la nombrada no figura como defensora del sentenciado en este encuadramiento y que la orden de trabajo y el poder adjunto registran dirigidos al proceso con radicado **11001600005020194036300**, el cual no solo no pertenece a las presentes diligencias, sino que resulta diferente al que conoce esta instancia judicial por lo cual resulta forzoso abstenerse de dar trámite a la solicitud, bajo la comprensión que el referido abogado no figura como sujeto procesal.

En atención a lo anterior, se dispone:

Como quiera que a la fecha lo plasmado en el auto de trámite de 16 de junio de 2022 se mantiene incólume, toda vez que ninguno de los dos letrados atrás mencionados aparece como sujeto procesal en esta actuación y los poderes que se allegan son para actuar por cuenta del proceso **11001600005020194036300** no conocido por esta sede judicial se una vez más se **abstiene** el despacho de impartir trámite a la solicitud. **Comuníquese** lo aquí indicado a los abogados atrás nombrados.

Incorpórese a la actuación la visita positiva de control domiciliario de 28 de agosto de 2022 allegada, a través de correo electrónico, por el Responsable de la Oficina Domiciliarias. COBOG para los fines legales a que haya lugar.

De otra parte, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirva remitir los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero del año en curso.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y siete (7) días,**

Radicado Nº 11001 60 00 000 2019 03280-00
Ubicación: 16907
Auto Nº 1250/22
Sentenciado: Fredy Fernando Romero Torres
Delitos: Concusión en concurso homogéneo y sucesivo
y asociación para la comisión de un delito contra la administración pública
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

con fundamento en el certificado 8383169, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres** el reconocimiento de 40 horas de trabajo que excedieron la jornada máxima legal en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Fredy Fernando Romero Torres**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMBLASE

SANDRA AVALA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 03280-00
Ubicación: 16907
Auto Nº 1250/22

X 14 / Diciembre
X Fredy Romero
X 79654086
X Fredy Romero
X Recabi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 DIC 2022
a anterior providencia
El Secretario

RE: AUI No. 1250 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 16907 - CONCEDE REDENCION - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 12:06

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 11:37

Para: myjabogadosasociados@gmail.com <myjabogadosasociados@gmail.com>; Indira Viana <indiraviana32@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1250 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 16907 - CONCEDE REDENCION - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado Nº 11001 60 00 015 2016 09436 00
Ubicación: 20031
Auto Nº 1245/22
Sentenciado: Camilo Aldana Martínez
Delitos: Tentativa de homicidio agravado y
Fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego o municiones
agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Camilo Aldana Martínez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 8 de agosto de 2017, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **Camilo Aldana Martínez** en calidad de responsable de los delitos de tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego o municiones agravado; en consecuencia, le impuso **ciento diez (110) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió ejecutoria en la fecha citada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de septiembre de 2017 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado fue privado de la libertad el 8 de diciembre de 2016, fecha de la captura en flagrancia, la cual conforme evidencia el acta de audiencia concentrada de 10 de diciembre del año precitado del Juzgado 74 Penal Municipal de Control de Garantías, se legalizó en esta data, a la par que se le formuló imputación por los delitos de tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego o municiones agravado a los que no se allanó; no obstante, el siguiente 11 quedó en libertad, toda vez que el

Juzgado de Control de Garantías se abstuvo de imponer medida de aseguramiento y libró la correspondiente boleta de libertad.

Ulteriormente, a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **Camilo Aldana Martínez** por el juez fallador, el nombrado constituyó caución prendaria a través de póliza NB-100314319 de 9 de agosto de 2017 y suscribió, el 11 de agosto del año citado, diligencia compromisoria, ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *“lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...”*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

“(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.”

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

“Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes”.

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente

Radicado Nº 11001 60 00 015 2016 09436 00
Ubicación: 20031
Auto Nº 1245/22
Sentenciado: Camilo Aldana Martínez
Delitos: Tentativa de homicidio agravado y
Fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego o municiones agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Camilo Aldana Martínez** se allegaron los certificados de cómputos 18310132, 18383900, 18459263 y 18567020 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidos x mes	Días permitidos x mes	Días trabajados x interno	Horas a Reconocer	Redención
18310132	2021	Julio	88	Trabajo	208	26	11	88	05,5 días
18310132	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10,5 días
18310132	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18383900	2021	Octubre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18383900	2021	Noviembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18383900	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18459263	2022	Enero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18459263	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18459263	2022	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18567020	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18567020	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18567020	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	1904	Trabajo				160	119 días

Acorde con el cuadro para el sentenciado **Camilo Aldana Martínez** se acreditaron **1904 horas de trabajo** realizado de julio a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de ciento diecinueve (119) días o **tres (3) meses y veintinueve (29) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (1904 horas / 8 horas = 238 días / 2 = 119 días).

Súmese a lo dicho que el establecimiento carcelario allegó la cartilla biográfica y, calificación de conducta que permiten evidenciar que durante los meses a redimir el comportamiento del penado se ha calificado en grados de "buena" y "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado en "LABORES ARTESANALES", actividades en domicilio, fue valorada durante el lapso consagrado a ella como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Camilo Aldana Martínez**, por concepto de redención de pena por trabajo realizado durante los meses de julio a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, y conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **tres (3) meses y veintinueve (29) días**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre

Radicado Nº 11001 60 00 015 2016 09436 00
Ubicación: 20031
Auto Nº 1245/22
Sentenciado: Camilo Aldana Martínez
Delitos: Tentativa de homicidio agravado y
Fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego o municiones agravado
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
Niega libertad condicional

la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Camilo Aldana Martínez** purga una pena de 110 meses de prisión por los delitos de tentativa de homicidio agravado y fabricación, tráfico, tenencia o porte de armas de fuego o municiones agravado y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades a saber:

La primera entre el 8 y 11 de diciembre de 2016, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad, habida cuenta que el Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de abstuvo de imponer medida de aseguramiento y, por consiguiente, "...libra la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD a favor del imputado".

Y, la segunda, desde la suscripción, el 11 de agosto de 2017, de la diligencia compromisoria, ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá a efectos de materializar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por dicho Estrado judicial.

De manera que, por esos dos interregnos de privación física de la libertad, ha descontado, a la fecha, 18 de noviembre de 2022, un monto de **63 meses y 10 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena por trabajo se le redimió con esta decisión, esto es, **3 meses y 29 días**.

De manera tal que, la sumatoria de dichos guarismos arroja que el penado **Camilo Aldana Martínez** ha purgado entre privación física de la libertad y redención de pena un monto global de 67 meses y 9 días; en consecuencia, como la pena atribuida fue de 110 meses de prisión, deviene lógico colegir que confluente el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues ellas corresponden a **66 meses**.

No obstante, como quiera que el sentenciado **Camilo Aldana Martínez** con la solicitud de libertad condicional no allegó ninguno de los documentos que para el análisis y valoración de la procedencia o no del citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad se requieren conforme se desprende del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, es decir, "...la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...", no se puede agotar por esta instancia judicial el análisis frente a cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario.

Documentos que tampoco ha enviado el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del sentenciado, de manera que ante la carencia de dichos instrumentos no queda alternativa distinta a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues, insístase, no se cuenta con los legajos necesarios para dar trámite a la misma y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" con el fin de que se sirva remitir la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es, concepto favorable (de haberlo) y demás documentos necesarios a efecto de estudiar la eventual concesión de la libertad condicional; así, como los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio del año en curso.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Camilo Aldana Martínez** por concepto de redención de pena por trabajo **tres (3) meses y veintinueve (29) días**, con fundamento en los certificados 18310132, 18383900, 18459263 y 18567020, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la libertad condicional al sentenciado **Camilo Aldana Martínez**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

El Secretario
de la
provincia
29 DIC 2022
En la fecha Notifiqué por Estado No.
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA LUISA BARRERA

Juez

Radicado N° 11001 60 00 015 2016 09436 00
Ubicación: 20031
Auto N° 1245/22



1
2
3

4
5

6
7

8
9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 20031

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. ___

1245/22

FECHA DE ACTUACION: 18.11.2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Conifor Alvarado

Firma: Conifor Alvarado

Cédula: 311438

Huella: 

Fecha: 6.12.2022

Teléfonos: (312381441)

Recibe copia del documento: SI: No: ___ ()

1
2
3
4



RE: AUI No. 1245/22 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 20031 - REDIME-NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 07/12/2022 11:06

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 12:14

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1245/22 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 20031 - REDIME-NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuérdese que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No 11001 60 00 017 2019 06308 00
Ubicación: 31922
Auto No 1280/22
Sentenciado: Luis Fernando Lancheros Osorio
Delito: Fabricación, tráfico o porte ilegal armas o municiones
Reclusión: Domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No revoca prisión domiciliaria

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **Luis Fernando Lancheros Osorio**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de diciembre de 2020, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Fernando Lancheros Osorio** en calidad de autor responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria previa constitución de caución prendaria por 1 S.M.L.M.V y suscripción de acta compromisoria contentiva de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal. Decisión que adquirió firmeza en la fecha enunciada al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 22 de enero de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de enero la citada anualidad, fecha en que suscribió diligencia compromisoria conforme lo previsto en el artículo 38 B del Código Penal a efectos de acceder a la prisión domiciliaria otorga en el fallo.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004

El Investigador Criminal Sijin de la Policía Nacional con oficio S-2021/SUBIN-GRUIJ-29 de 16 de marzo de 2021, dejó a disposición al

capturado **Luis Fernando Lancheros Osorio**, para cuyo efecto indicó: *...al encontrarnos realizando labores de verificación en la jurisdicción de la localidad de Engativá, cercanías a la dirección calle 70ª con carrera 90 vía pública, se le solicita su documento de identidad y al realizar consulta de antecedentes a personas, siendo las 15:33, la central de radio de la Policía Nacional me informa que registra una orden de captura vigente. Así entonces una vez estableciendo que se trata de la misma persona, se procede a dar lectura de sus derechos como persona capturada y por misma razón continuar con la judicialización correspondiente...*, remitiendo acta de derechos del capturado suscrita por el sentenciado.

Debido a lo anterior, en decisión de 21 de mayo de 2021, se impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del citado informe al condenado y al defensor, dado que, a partir de aquél, se infirió, el incumplimiento de las obligaciones que como beneficiario de la prisión domiciliaria adquirió con la suscripción, el 29 de enero de 2021, de la diligencia de compromiso.

En el término de traslado el sentenciado **Luis Fernando Lancheros Osorio**, a través de su defensor manifestó: *"...en razón al oficio S2021/SUBIN-JRUIJ-29 del 16 de marzo de 2021 allegado por la Policía Nacional, mediante el cual informan que fui capturado en vía pública en la localidad de puente Aranda, no coincide con los hechos sucedidos en el momento de la captura, donde se evidencia que el oficio allegado a su despacho tiene incoherencias a las cuales me voy a referir: el oficio hace referencia a un procedimiento de captura realizada a una persona en vía pública de la localidad de puente Aranda, lo cual es completamente falso para mi caso...el procedimiento se realizó en la localidad de Engativá, en la dirección calle 70ª No 90-63, después de recibir una serie de llamadas en día anterior del número de celular 3157477099, donde manifestaban que me iban a hacer una visita para reseña del INPEC"*.

Igualmente, indicó: *"...el día 15 de marzo de 2021, se comunica conmigo desde ese número, un señor que dice llamarse DANIEL QUINTERO, en varias oportunidades, quien se identifica como funcionario del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad DICIENDO: "que, si me encontraba en mi residencia y que me iba a agendar una fecha para la respectiva reseña con el INPEC en 10 días aproximadamente o me avisaba si debía presentarme y que estuviera atento..."*.

También afirmó: *"...el día 16 de marzo de 2021, siendo aproximadamente las 3:30 pm timbran en mi lugar de residencia, dos personas las cuales las atiendo desde la ventana del tercer piso de mi lugar de residencia y les pregunto ¿Quiénes eran?, uno de ellos me muestra un carné teniendo consigo unos documentos. Me dice que bajara un momento y que llevara conmigo la cédula de ciudadanía porque me iban a hacer un arraigo y una reseña, cuando abrí la puerta uno de ellos se identificó con los apellidos Dávila Giraldo, agente de la SIJIN, según el*

3
4
5
6

7

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 31922

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. OF. ___ OTRO ___ No. 1280/22 FECHA ACTUACION: 29/11/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Juiss Fernando Jancheros Osorio.

CECULA DE CIUDADANIA: 791482-269 Bta.

NUMERO DE TELEFONO: 3147745035

FECHA DE NOTIFICACION: DD 13 MM 12 AA 2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: AUI No. 1280/22 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 - INI 31922 - NO REVOCA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 14/12/2022 17:36

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de diciembre de 2022 14:47

Para: JORGE LUIS ROMERO BERNAL <joesapienz@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1280/22 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 - INI 31922 - NO REVOCA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 29 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 028 2008 03599 00
Ubicación: 108038
Auto N° 1244/22
Sentenciado: Gerónimo Ruiz Caro
Delito: Homicidio
Reclusión: Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Gerónimo Ruiz Caro**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 20 de septiembre de 2010, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Gerónimo Ruiz Caro** en calidad de autor del delito de homicidio en la modalidad de dolo eventual; en consecuencia, le impuso **doscientos cincuenta (250) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 16 de marzo de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Decisión que adquirió firmeza el 25 de marzo de 2011.

En pronunciamiento de 14 de junio de 2011 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Gerónimo Ruiz Caro** se encuentra privado de la libertad desde el **20 de septiembre de 2010** fecha de la captura.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 15 días por trabajo y 1 mes y 10 días por estudio** en auto de 4 de septiembre de 2014; **8 días** en auto de 18 de diciembre de 2014; **1 mes y 29 días por trabajo y 1 mes y 28 días por estudio** en auto de 15 de julio de 2017; **2 meses y 10 días** en auto de 23 de noviembre de 2017; **2 meses y 1 día** en auto de 1° de noviembre de 2018; **2 meses y 1 día por trabajo y 5 días por estudio** en auto de 28 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Precisado lo anterior, se observa que se allegaron los certificados de cómputos por trabajo 17861926, 17960060, 18035095, 18121917, 18234492, 18321966, 18408491, 18500970 y 18574782 en los que

aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas x mes	Días permitidos x mes	Días trabajo X interno	Horas a Reconocer	Redención
17861926	2020	Junio	152	Trabajo	184	23	19	152	09,5 días
17960060	2020	Julio	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
17960060	2020	Agosto	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
17960060	2020	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18035095	2020	Octubre	168	Trabajo	208	26	21	168	10,5 días
18035095	2020	Noviembre	152	Trabajo	184	23	19	152	09,5 días
18003595	2020	Diciembre	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18121917	2021	Enero	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18121917	2021	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18121917	2021	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18234492	2021	Abril	0	Trabajo	192	24	X	0	X
18234492	2021	Mayo	0	Trabajo	192	24	X	0	X
18234492	2021	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18321966	2021	Julio	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18321966	2021	Agosto	168	Trabajo	192	24	21	168	10,5 días
18321966	2021	Septiembre	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
18408491	2021	Octubre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18408491	2021	Noviembre	160	Trabajo	208	26	20	160	10 días
18408491	2021	Diciembre	176	Trabajo	200	25	22	176	11 días
18500970	2022	Enero	72	Trabajo	192	24	09	72	04,5 días
18500970	2022	Febrero	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18500970	2022	Marzo	144	Trabajo	208	26	18	144	09 días
18574782	2022	Abril	152	Trabajo	192	24	19	152	09,5 días
18574782	2022	Mayo	168	Trabajo	200	25	21	168	10,5 días
18574782	2022	Junio	160	Trabajo	192	24	20	160	10 días
		Total	3648	Trabajo				3648	228 días

Lo primero que corresponde indicar es que respecto a las mensualidades de abril y mayo de 2021 referidas en el certificado 18234492 se observa que éste para esos ciclos no satisface las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, debido a que no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en "cero" y además esos lapsos se calificaron como "deficientes".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron **3648 horas de trabajo** realizado por el sentenciado **Gerónimo Ruiz Caro** de junio a diciembre de 2020, de enero a marzo y de junio a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, de manera tal que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, arroja un monto a reconocer de doscientos veintiocho (228) días o **siete (7) meses y dieciocho (18) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas entre ocho y su resultado entre dos (3648 horas / 8 horas = 456 días / 2 = 228 días).

Súmese a lo dicho que, de la cartilla biográfica y certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, se evidencia que el comportamiento del sentenciado durante los meses redimidos se calificó en grado de "ejemplar"; además, la dedicación del penado en las actividades de "TELARES Y TEJIDOS" y, en "FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS", círculos de productividad artesanal, fueron valoradas durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscriben al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Gerónimo Ruiz Caro** por concepto de redención de pena por trabajo

realizado durante los meses de junio a diciembre de 2020, de enero a marzo y de junio a diciembre de 2021 y de enero a junio de 2022, conforme los certificados atrás relacionados, un monto de **3648 horas de trabajo** que equivalen **siete (7) meses y dieciocho (18) días**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de esta decisión a la sentenciada en su lugar de reclusión.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos OFICIAR al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este juzgado los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza con su respectivo certificado de conducta, carentes de reconocimiento en especial a partir de julio de 2022.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

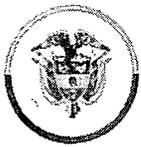
RESUELVE

- 1.-Reconocer** al sentenciado **Gerónimo Ruiz Caro**, por concepto de redención de pena por trabajo **siete (7) meses y dieciocho (18) días**, con fundamento en los certificados 17861926, 17960060, 18035095, 18121917, 18234492, 18321966, 18408491, 18500970 y 18574782, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 29 DIC 2022
 anterior providencia
 El Secretario

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 SANDRA LILA BARRERA
 Juez
 11001 60 00 028 2008 03599 00
 Ubicación: 108038
 Auto N° 1244/22



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 108038

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1244

FECHA DE ACTUACION: 18-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): GERONIMO RUIZ

FIRMA PPL:

CC: 0495347

TD: 60381

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



AUI No. 1244/22 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 - NI 108038 - REDIME

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/12/2022 11:55

Para: javiermejaariasabogado@gmail.com <javiermejaariasabogado@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 18 de noviembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 04315 00
Ubicación: 37991
Auto N° 1310/22
Sentenciado: Camilo Andrés Arias Sánchez
Delitos: Fuga de Presos
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" Régimen:
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolución referente a la libertad por pena cumplida invocada por el sentenciado **Camilo Andrés Arias Sánchez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de mayo de 2019, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Camilo Andrés Arias Sánchez** en calidad de autor del delito de fuga de presos; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 30 de agosto de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde 29 de agosto de 2019, fecha de la captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **9 días** en decisión de 28 de julio de 2020; **4 meses, 19 días y 12 horas** en providencia de 13 de diciembre de 2021; y, **3 meses, 6 días y 12 horas** en auto de 24 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

29 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

Como antes se indicó, el interno **Camilo Andrés Arias Sánchez** purga una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de fuga de presos, respecto a la cual se encuentra privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2019, de manera tal que, a la fecha, 12 de diciembre de 2022, ha descontado físicamente un monto de **39 meses y 13 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, a saber:

Fecha providencia	Redención
28-07-2020	09 días
13-12-2021	4 meses 19 días 12 horas
24-11-2022	3 meses 06 días 12 horas
Total	8 meses y 05 días

Entonces, sumados el tiempo de privación física de la libertad, **39 meses y 13 días**, con los lapsos de redención de pena reconocidos en pretéritas oportunidades, **8 meses y 5 días**, arroja un monto global de **47 meses y 18 días** de pena cumplida.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Camilo Andrés Arias Sánchez** no ha cumplido la totalidad de la pena de 48 meses de prisión que se le impuso; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que se actualice la hoja de vida del sentenciado.

Entérese de la presente decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Oficiése de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Carcelario y Penitenciario metropolitano de Bogotá La Picota, para que allegue los certificados de cumplimiento por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Camilo Andrés Arias Sánchez**, carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Camilo Andrés Arias Sánchez**, conforme a lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 017 2015 84315 00

Ubicación: 37991

Auto N° 1310/22

Sentenciado: Camilo Andrés Arias Sánchez

Delitos: Fuga de presos

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad por pena cumplida

3.-Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 017 2015 84315 00
Ubicación: 37991
Auto N° 1310/22

ATC



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37991

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 30

FECHA DE ACTUACION: 12-010-27,

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/10/2022

NOMBRE DE INTERNO (PRL): Camilo Avias

FIRMA: [Signature]

CC: 1032404970

TD: 103352

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

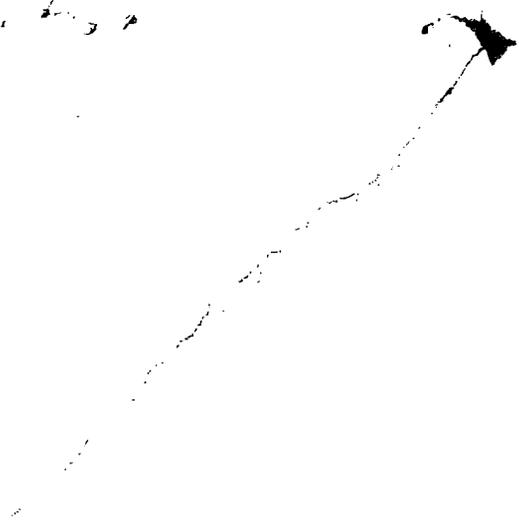
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



1. 2. 3. 4.



RE: AUI No. 1310/22 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 37991 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 14/12/2022 19:57

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 12:40

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI No. 1310/22 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022 - NI 37991 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 12 de diciembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.